

Murcia, a cuyo proyecto se ha opuesto D. Felipe Giron, alegando derechos de propiedad sobre la citada Rambla, en vista de concesiones hechas en el año de 1753 por los Ayuntamientos de Murcia Lorca y Cartagena. Visto el artículo 296 de la Ley de Aguas del 3 de Agosto de 1866 que dice que corresponde a los tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones sobre el dominio de las aguas publicas y posesion de las privadas. Considerando que las cuestiones relativas a si el Titulo es legitimo, si puede concederse el aprovechamiento total de las aguas y la propiedad de los terrenos, y si la extension del indicado titulo debe ser la manifestada por Mosquer o la sostenida por Giron deben decidirse en los tribunales de Justicia. Considerando que el Ayuntamiento de Puente Alamo acusado convenientemente sobre los derechos que pueda tener el aprovechamiento de la Rambla, y que legalmente sustente, D. Felipe Giron y otras interesados, podrian en ren caso presentar la oportuna demanda en los tribunales ordinarios: Considerando que en el curso del Expediente se ha dicho que Giron ha practicado iluminaciones en la Rambla de la Subida, sin la autorizacion competente. El Reyente del Reyno de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion General ha resuelto lo siguiente

Aguas